

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	6 F	SUCESIÓN	110013110006-2014-00628-00	Causante: Jose Simon Daniel de Jesus Urbina Franco		1. Resuelve recurso. 2. Auto requiere a los albaceas.
2	14 F	ALIMENTOS	110013110014-2002-01316-00	Martha Lucia Torres Fonseca	Omar Guzman Carranza	Ordena pago de títulos.
3	28 F	U.M.H	110013110028-2018-00321-00	Lina Katherin Chiquiza Torres	Herederos Determinados e Indeterminados de Jeisson David Peña Rico	Obedézcase y cúmplase.
4	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00718-00	Leidy Johana Riaño Romero	Hidolfo Rojas Yague	Señala fecha de audiencia , otros.
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00043-00	Cindy Lorena Varon Prieto	Julian Mauricio Porras Garcia	1. Auto del Art. 440 CGP. 2. Decreta cautela.
6	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00410-00	Ramiro Alfonso Giraldo	Erica Jimena Osorio Jaramillo	1. Señala fecha para prueba de ADN, otros. 2. Ordena impedimento de salida del país.
7	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00305-00	Luz Angela Triana vargas	José Florian Parra Moreno	Convierte sanción en arresto.

ESTADO

8	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00347-00	Sandra Patricia Scarpetta Pachon	Luis Eduardo Bautista Zambrano	Convierte sanción en arresto.
9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00512-00	Zulays Janeth Marrugo Salgado	Fabel Jiménez Marrugo	Rechaza.
10	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00513-00	Jessica Paola Rojas Castro	Oscar Arley Rodríguez Garcia	Convierte sanción en arresto.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00608-00	Tatiana Katherine Perez Rodriguez	Héctor Gamaliel Luna Torres	Corrige providencia.
12	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00674-00	Lady Adriana Rativa Sánchez	Clara Ines Sánchez Satizabal	Resuelve apelacion.
13	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00694-00	Andres Felipe Daurte Tovar	Alejandra Duarte e	Resuelve apelacion.
14	28 F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00091-00	Obdulio Quiroga Quiroga	Jessica Giovanna Quiroga Quiros	Rechaza.
15	28 F	U.M.H	110013110028-2022-00094-00	Margarita Pardo Morales	Pablo Fuentes Barrera	Rechaza.
16	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00114-00	Luz Stella Moreno Morales	Cristian Duque Moreno	Rechaza.

ESTADO

17	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00116-00	Viviana Constanza Zañudo Aranda	Jonathan Steven Cruz Arévalo	Rechaza.
18	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00138-00	Yolanda Uribe García	Eutimio Medina Arias	Corrige providencia.
19	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00140-00	José Omar Duque Martínez	Blanca Lilia Martínez Cubillos	Rechaza.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00147-00	Rosa Derly Malagón Jiménez	Mycoll Stiben González Torres	Rechaza.
21	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00148-00	Myriam González Rodríguez y Otros.	Héctor León Porras Restrepo Q.E.P.D.	Rechaza.
22	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00172-00	Yamira Delgado Munca	Juan David Tarazona Cruz	Rechaza.
23	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00250-00	NNA Yirley Dayana Cortes Macías		Avoca y señala fecha de audiencia.
24	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00261-00	Yenni Andrea Lesmes García	Herederos de Jairo Guillermo Berdugo Quiroga Q.E.P.D.	Rechaza y ordena remitir el expediente al Juez Promiscuo de Familia de La Mesa Cundinamarca.
25	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00263-00	Carmen Esperanza León Castillo	Jhon Federico Vanegas Gómez	Admite demanda.

26	28F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00264-00	Jaime Hernando Mesa Gutiérrez	Paula Daniela Mesa Pérez	Inadmite demanda.
27	28F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2022-00265-00	Olga Lucía Bermeo Vargas y Hernando García Bonilla		Admite demanda.
28	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00267-00	Evelyn Nathaly Jiménez Laguado	Asdrubal Constantino Llovera Méndez	Admite demanda.
29	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00268-00	Luis Alejandro Sarmiento Martínez	Carolina Castillo Pinzón	Inadmite demanda.
Se fija hoy	28-abr.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.				
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00410 Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso Giraldo contra Erika Ximena Osorio Jaramillo.

Atendiendo la solicitud del actor, visible en el anexo que antecede, el despacho en aras de garantizar los derechos del menor de edad involucrado y como quiera que a la fecha la demandada no ha comparecido a la toma de muestras para la prueba de ADN, se ORDENA el impedimento de salida del país del menor de edad GERONIMO OSORIO JARAMILLO hasta tanto se resuelva este asunto, por secretaria, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd862fd00990b70a51caf02ebdb4065e3f5ec4ac030330eaa28c3c4efcf43cd**
Documento generado en 27/04/2022 10:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0263 Divorcio de Carmen León contra Jhon Vanegas.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por CARMEN ESPERANZA LEON CASTILLO, mediante apoderado judicial, en contra de JHON FEDERICO VANEGAS GOMEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. Como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se lee que el demandado no se encuentra activo en el sistema de salud se ordena EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, al demandado, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

4. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento del demandado.

5. RECONOCER a la abogada ASTRID LARA GARZON como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99f6091689934df75b5b0067c8fda85b6644b74a98f6a19de670be778b0bf75**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0265 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Olga Bermeo y Hernando García.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado por los señores OLGA LUCIA BERMEO VARGAS y HERNANDO GARCIA BONILLA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería a la abogada CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA en calidad de apoderado de los interesados, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

5. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87c682aae98405d6030c0a4256b89a19f404d2c2c17cb758c6d1da43c76f4d9**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0267 Privación de Patria Potestad de Evelyn Jiménez contra Asdrúbal Constantino.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora EVELYN NATHALY JIMENEZ LAGUADO en representación del menor de edad ANDRIU DAVID LLOVERA JIMENEZ contra ANDRIU DAVID LLOVERA JIMENEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. Como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se lee que el demandado no se encuentra activo en el sistema de salud se ordena EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, al demandado, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterno del menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621b039ba2d07022a5f2497b51e622d8e2c3e34fd3ca2d09aa4e32d1b1bac889**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0264 Exoneración Cuota de Alimentos de Jaime Mesa
contra Paula Mesa.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese copia del acta o sentencia de la fijación de la obligación
alimentaria que se pretende exonerar.

2. Alléguese copia legible del acta de conciliación fracasada aportada
en la demanda.

3. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la
demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0466a6ad4a7d88e9f45f562a4b2e042fb563e5699a519e23eb099d3328e33f02**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0268 Divorcio de Luis Sarmiento contra Carolina Castillo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) del hijo menor de edad del matrimonio.

2. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de las partes.

3. Indíquese último domicilio de la pareja

4. Acredítese que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la demandada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8.

5. Apórtese número telefónico y datos de contacto de las partes y apoderado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4634cf04119d701a26a52bbb2e54e2de69cc16d141e6892857aa733a0f31305c**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0261 Unión Marital de Hecho de Yenni Lesmes contra Oscar Berdugo y otros y Herederos indeterminados de Jairo Berdugo (q.e.p.d.).

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA MESA – Cundinamarca (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ba4d5130e6a460704d3e16745b7ef5922f6e62d5452b64a726627ec2ca4cea**
Documento generado en 27/04/2022 10:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 250 Restablecimiento de Derechos en favor de Yirley Cortés.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente YIRLEY DAYANA CORTES MACIAS.

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, por no haberse resuelto por parte de la autoridad administrativa la situación jurídica de los menores en el término de seis (6) meses. (art.100 de la Ley 1878 de 2018).

Por secretaría procédase de conformidad.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe del plan institucional aportado por la fundación Semillas de Amor, el cual fue elaborado el 11 de febrero de 2022, para los fines legales a que haya lugar.

Obre en autos el informe psicosocial realizado por el equipo interdisciplinario del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER, el cual fue elaborado el 15 de febrero de 2022, para los fines legales a que haya lugar.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 100 de la Ley 1878 de 2018, este Despacho decretará las pruebas que estime necesarias y fijará audiencia para practicarlas con sujeción a lo dispuesto en el núm. 3° del art. 390 del C.G.P., **la cual se llevará a cabo y se programará por la secretaria de este Despacho de manera virtual a través del aplicativo de Microsoft Teams**, por ello se ordena:

Citar a la señora TILCIA ANGELA MACIAS ARANGO y MYRIAM DEL CARMEN ARANGO en su calidad de progenitora y abuela materna, respectivamente, a fin de recepcionar y ampliar su declaración dentro de la audiencia en la cual se definirá el restablecimiento de derechos de la adolescente y que se llevará a cabo **el día 27 del mes de mayo a las del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** Se advierte a la interesada que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Por secretaría, comuníquese a TILCIA ANGELA MACIAS ARANGO al número celular 3132158476 y a la señora MYRIAM DEL CARMEN ARANGO al número celular 3105963623.

Si el Despacho considera necesario no practicar ni decretar más pruebas, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del art. 373 del C.G.P., oirá alegatos y procederá a proferir sentencia.

Notifíquese lo aquí decidido al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

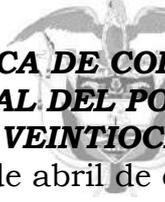
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a50517be710da34eac88cbd96c99a8d701f5ba57c02117acbeea5b3247d4416**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ref. 2021- 305 Consulta Incidente Medida de Protección de Luz Triana en contra de Froilán Parra.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LUZ ANGELA TRIANA VARGAS y el querellado JOSE FROILAN PARRA MORENO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 10 de mayo de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 2 de junio de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaría de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (9) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOSE FROILAN PARRA MORENO identificado con C.C. 19.355.327 de Bogotá, mayor de edad en arresto equivalente a nueve (9) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí

impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5734a53a78d917535e57af22b7eb5dfae5d0ff9c352811bb1967bbeac620ce**
Documento generado en 27/04/2022 10:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 347 Consulta de Medida de Protección de Sandra Scarpeta en contra de Luis Bautista.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Doce de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante SANDRA PATRICIA SCARPETA PACHÓN y el querellado LUIS EDUARDO BAUTISTA ZAMBRANO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 16 de junio de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 30 de junio de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (9) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor LUIS EDUARDO BAUTISTA ZAMBRANO identificado con C.C. 79.405.506, mayor de edad, en arresto equivalente a nueve (9) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,**

comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del segundo incidente de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dcdf0ac6919a8609687aae5ed05ad61c744b088721dc6e1ac8954d0fd793fd**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 513 Consulta de Medida de Protección instaurada por Jessica Rojas en contra de Oscar Rodríguez.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante JESSICA PAOLA ROJAS CASTRO y el querellado OSCAR ARLEY RODRIGUEZ GARCIA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 26 de agosto de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 6 de septiembre de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor OSCAR ARLEY RODRIGUEZ GARCIA identificado con C.C. 1.019.018.262 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,**

comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del segundo incidente de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68138d31f782361cf8239211d7cdcf5ea71880ee74d566926ae2078d2de3844**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0091 Exoneración Cuota de Alimentos de Obdulio Quiroga contra Jessica Quiroga.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb17976f7d0f858bfcc61b5c2256f610e602747b22630476a2025219079f4d6**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0094 Unión Marital de Hecho de Margarita Pardo contra Pablo Fuentes.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3504465fcdf504318b39d2f0f7f99bbd27afab1cd9b5e3104f9bc6d9a0471a**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0114 Adjudicación de Apoyos de Luz Moreno en favor de Cristian Duque.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28180fc7468aca5c5a974ce655128954b4c0f3333b1f79e2d550f5ea3e8bf5df**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0116 Incremento Cuota de Alimentos de Viviana Zañudo
contra Jonathan Cruz.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf1d43cccac53aea18c8d3477b0b72d0bfe345febf22528c42c26fda60e00f3**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 140 Sucesión de Blanca Martínez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7d67c22209dd190919ab4bc3d8fe5e8ed7f19df39ba8993a460a8a629802f707**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 148 Sucesión Intestada de Héctor Porras.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **01c60fd6bae0ce5aea276c0e507a918b9c123a52aa46b4a0373e1b3ec7cd3747**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 147 Ejecutivo de Alimentos de Rosa Malagón en contra de Maycoll González.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que allegó el escrito de subsanación fuera del término de ley, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff71317b29218a26b38b323f3818431c2f82ea077f6a64d9501207d2b1fc660**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 172 Ejecutivo de Alimentos de Yanira Delgado en contra de Juan Tarazona.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que allegó el escrito de subsanación fuera del término de ley, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b805c62fac382d6a2119b15d11facd3b554502be0e52e1f20b71cc4c119770b**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril del dos mil veintidós.

Ref. 2021-00674 Apelación Medida de Protección en favor Lady Rativa y el menor Rubén Zabaleta y en contra de Clara Sánchez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de LADY ADRIANA RATIVA SANCHEZ Y EL NNA RUBEN SANTIAGO ZABALETA CASCANTE y en contra de CLARA INES SANCHEZ SATIZABAL.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, la Comisaria de Familia recibió denuncia por parte de la accionante quien manifestó haber sido víctima con su hijo, de violencia intrafamiliar por parte de su progenitora, lo cual dio lugar a que se impusiera medida de protección provisional y se citara a audiencia de trámite y fallo en la que se declararon probados los hechos, y se impusieron medidas de protección en favor de la accionante y la accionada; en la citada audiencia se escucharon los testimonios de las partes, las accionante se ratificó en su denuncia, sostuvo que el enfrentamiento si existió y que hubo agresiones

físicas entre las dos, por su parte la accionada relato haber sido agredida por su hija reconociendo únicamente ser grosera en medio de la discusión.

En el escrito de apelación, la accionada muestra su inconformidad con la orden que se realiza de prohibirle impedir u obstruir el ingreso a su hija en la vivienda que reside, sustentando en que es ella quien tiene la posesión del inmueble y que si no impide el ingreso de su hija puede ser sujeto de agresiones nuevamente, solicitando por esto se revoque tal decisión para evitar ser revictimizada.

Una vez revisada la decisión emitida, se encuentra que la Comisaria valoró correctamente las pruebas recaudadas en conjunto, principalmente los testimonios de las partes de los cuales se puede determinar la existencia de conflictos familiares que ponen en riesgo la seguridad de las partes, por lo tanto se encuentra que las medidas de protección impuestas en favor de madre e hija son adecuadas para evitar que se sigan presentando tales circunstancias, en especial la señora Sánchez Satizabal quien se encuentra en indefensión pues debe enfrentarse no sólo a su descendiente sino también a la pareja de ella de quien tiene una medida de protección en su favor.

No obstante lo anterior, considera este Despacho que la confirmación de la medida complementaria que le prohíbe a la señora Clara Sánchez obstruir el ingreso de su hija al apartamento, no compagina con la protección que debe dársele a la víctima, puesto que es imprescindible fijar domicilios diferentes entre las partes para evitar que se sigan presentando situaciones conflictivas, puesto que los conflictos denunciados tuvieron origen en la mala convivencia que se presentó.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se informa en el proceso que la señora Clara Sánchez es quien ostenta la posesión del apartamento, situación que no fue refutada por la señora Adriana Rativa, se revocara el numeral tercero de la providencia, advirtiendo a la señora Sánchez Satizabal que debe permitir el ingreso a su hija para que retire sus pertenencias, claro está, bajo supervisión policial; instándola además para que de considerarlo necesario acuda ante las autoridades competentes para discutir los aspectos atinentes a la posesión o dominio del inmueble en el que reside la señora Sánchez.

Finalmente, se reitera que la imposición de medidas de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ellas se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos tanto fuera como dentro de su núcleo familiar pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, y con los procesos terapéuticos a los que se remiten las partes, puedan sanear el conflicto que se presenta evitándose así nuevos actos de agresión o amenazas.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del fallo proferido por la comisaria Novena de Familia de esta ciudad el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, el fallo proferido por la Comisaría Novena de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b32db6a8a00454a7b3740a6bb2e50d33c43400f270162885fbc0be15a04e861

Documento generado en 27/04/2022 10:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0138 Unión Marital de Hecho de Yolanda Uribe contra Sebastián Medina y Otra y Herederos indeterminados de Eutimio Medina (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud de la actora anexo No.04 del expediente digital y revisado el plenario, el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige la referencia del auto de fecha 23 de marzo de 2022, en el sentido de señalar que son demandados los herederos indeterminados de **Eutimio Medina** (q.e.p.d.) y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **080f5314319fba27c93c7001b140224403b585b7749c9cefe2e0a53d97f38e81**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril del dos mil veintidós.

Ref. 2021-00694 Apelación Medida de Protección en favor de la NNA Alejandra Duarte Alandete y en contra de Delia María Alandete.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de LA NNA ALEJANDRA DUARTE ALANDETE y en contra de DELIA MARÍA ALANDETE MANOTAS.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, la Comisaria de Familia recibió denuncia por parte del padre de la menor Andrés Felipe Duarte Tovar quien manifestó que su hija se encontraba siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de su progenitora, lo cual dio lugar a que se impusiera medida de protección provisional y se citara a audiencia de trámite y fallo en la que se declararon probados los hechos, y se impusieron medidas de protección en favor de la menor disponiendo además fijar la tenencia provisional de la preadolescente en cabeza de la abuela paterna.

En el escrito de apelación, la accionada expone entre otros, que su hija fue sujeto de medida de protección en contra de su padre por presunto abuso sexual, situación que se tramita en proceso diferente, y que la presente medida de protección es una represalia por esa denuncia, afirmando además que no existen los comportamientos de maltrato verbales, físicos y psicológicos denunciados, cuestionando los informes presentados y solicitando que se declare que no existe violencia en contra de su hija, que se inicien los tratamientos ordenados con determinada profesional y que se regule un régimen de visitas mientras su hija resida con la abuela paterna.

La sentencia emitida por la Comisaria de Familia se sustentó en las pruebas recaudadas al interior del proceso, como los testimonios recaudados, el informe emitido por Medicina Legal donde se indica que no existen huellas de lesiones externas, pero recomienda el inicio de procesos psicoterapéuticos a la menor y el informe psicológico que señala a la menor como víctima de violencia física y psicológica por parte de su progenitora.

Una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra en el plenario respaldo a las decisiones emitidas por la Comisaria de Familia, pues las medidas de protección decretadas son coherentes con los testimonios e informes obrantes que dan cuenta de la existencia de la violencia intrafamiliar denunciada, pues, son evidentes los conflictos que se suscitan entre madre e hija que han deteriorado gravemente la relación, impidiendo que exista una sana convivencia entre ellas, hasta tanto se lleven a cabo los procesos terapéuticos ordenados, o los que se consideren necesarios, en los cuales las partes tienen la libertad de escoger si seguirlos a través de su EPS, o de un profesional particular, siempre y cuando se ciñan a las determinaciones adoptadas por la Comisaria.

No obstante lo anterior, en la decisión emitida por la Comisaria de Familia se omitió fijar visitas entre la menor y su progenitora que se consideran indispensables para que se recuperen y mantengan los lazos afectivos de madre e hija, por lo tanto, se adicionara el fallo emitido en tal sentido.

Finalmente, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, a través del cumplimiento de las diferentes terapias y cursos ordenados.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR, la providencia emitida por la Comisaria Primera de Familia el 23 de febrero de 2021 así: Establecer visitas supervisadas por la abuela paterna o el adulto que ella designe, en favor de la NNA ALEJANDRA DUARTE ALANDETE con su madre DELIA MARIA ALANDETE MANOTAS, los días sábados y domingos cada quince días en fechas diferentes a las del progenitor en el horario de 12:00 a 5:00 pm, mientras se mantenga la medida de cuidado y tenencia provisional dispuesta en el numeral quinto de la referida sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, el fallo proferido por la Comisaría de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección citado en la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b0553fffaafc6f9349f1c25fe07ddf22086c1e4083bdf8605fec1f7b26a455**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00608 Divorcio (C.E.C.M.R.) de Tatiana Pérez contra Héctor Luna.

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, el despacho advierte que se dio trámite a este asunto como divorcio de matrimonio civil cuando se trata de matrimonio religioso, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige el numeral 1. del auto de fecha 25 de octubre de 2021, en el sentido de señalar que la demanda admitida corresponde a la de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - CRISTIANO** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

Como quiera que obra en el expediente acuerdo suscrito por las partes, se requiere a la apoderada para que ajuste a derecho su solicitud, *precisando si lo que solicitan es que se decrete por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso cristiano.*

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b912ce4d1e294c6e9f3a30eab1e78e1f249a17e47ae23eac4f992a59f7fd34**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0512 Divorcio de Zulays Marrugo contra Fabel Jiménez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022c7eac72186786553de825f76b56c205c851540f46c382377a81d420a737e4**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00043 Ejecutivo de alimentos de la menor de edad Ana Porras contra Julián Porras.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por CINDY LORENA VARON PRIETO, quien actúa como representante legal de la menor de edad ANA MARIA PORRAS VARON y en contra de JULIAN MAURICIO PORRAS GARCIA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 26 de octubre de 2020, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación como se evidencia en el folio 3 anexo 04 del expediente digital, quien No contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$380.000= M/CTE.

CUARTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentran a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

QUINTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEXTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SÉPTIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2b4998f570495cc2c3f75156999d1e853b5a9a5b243755c0c85007b472fe5fb5**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veinte de abril de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 00321 Unión Marital de hecho de Lina Chíquiza contra Rosa Peña y Herederos Indeterminados de Jeisson Peña(q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el cuaderno 02 del expediente digital, OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 3 de diciembre de 2021.

Secretaria proceda de conformidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be789c87863c8c3721601c67e7669fc996cd026347708683024cc84425d703a8**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00043 Ejecutivo de alimentos de la menor de edad Ana Porras contra Julián Porras.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 11 del expediente digital, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

Decretar el embargo y retención sobre los dineros que devenga el ejecutado de la empresa SGS COLOMBIA HOLDING SAS., en los términos de la providencia de fecha 10 de febrero de 2020 (folio 4 anexo 01-C2 del expediente digital). **Oficiese**, al Pagador, a fin de que sean consignados a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia. Adviértase, que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4871ebb8d7a791bca27657a236933dcf86a67a492faa553ba30c71fe6a2e5bb**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2002-01316 Fijación de Alimentos de Bryan Guzmán contra Omar Guzmán.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se **advierte a secretaría** que en providencia inmediatamente anterior se **ORDENO** el pago de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición del despacho, a nombre del demandado OMAR GUZMAN CARRANZA.

Por lo anterior, atendiendo la solicitud visible en el anexo 19 del expediente digital, la memorialista tenga en cuenta que la autorización del **pago total de los depósitos judiciales que se encuentran puestos a disposición del despacho por cuenta de este proceso** fue otorgada por el directo beneficiario de los alimentos aquí señalados BRYANS STEVENS GUZMAN TORRES y como él lo menciona en su escrito (anexo 16 del expediente digital) por acuerdo con su señora abuela quien estaba autorizada para reclamar los depósitos judiciales debido a su lugar de residencia y la calamidad personal del progenitor. Secretaría proceda de conformidad.

CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bf16a6b45449b69dd11fd5a333ceecdb456f37b9f80085e96a37fe97e3434641**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 628 Sucesión de José Urbina.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de algunos interesados en contra del aparte del auto que ordenó acreditar el embargo de los bienes respecto de los cuales solicitaba su secuestro.

CONSIDERACIONES

Sobre el embargo y secuestro de bienes en esta clase de procesos se ocupa el artículo 480 del C.G.P., que preceptúa:

"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C.C., el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente".

Por otra parte, el libro Medidas Cautelares Introducción a su Estudio, segunda edición, 2005, pág. 141 indica:

"(...) De manera que cuando las cosas salen del comercio en virtud de su embargo, este es condición para su secuestro (...)

Descontado, pues, el secuestro provisional en la sucesión por causa de muerte y en la declaración de bienes vacantes y mostrencos, el secuestro de bienes sujetos a registro puede realizarse inscrita la orden de embargo y allegado el certificado del registro donde conste que la persona contra quien se pidió la medida es verdaderamente el titular del derecho del cual se pretende impedir que disponga, desmiembre o limite."

Así las cosas, a petición de cualquier interesado que acredite su calidad, podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en cabeza del causante o del compañero o cónyuge supérstite, siendo indispensable que para la práctica del secuestro previamente el bien se encuentre embargado, caso que no es el presente, toda vez que, el solicitante pretende la solicitud del secuestro de los bienes sin que de los mismos se

encuentren embargados, pues tal y como consta en providencia calendada el pasado 22 de enero de 2015, algunos bienes inmuebles sólo fueron entregados a los albaceas para su administración, sin que sobre ellos recaiga alguna cautela.

De otro lado, le asiste razón al recurrente, al manifestar que algunos de los inmuebles no se encuentran ubicados en Zipaquirá ni en Pacho Cundinamarca, pues corresponden concretamente a los municipios de Cogua, Nemocón y San Cayetano Cundinamarca, por lo tanto, se oficiará a dichas Alcaldías, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en tal sentido se adicionará tal requerimiento.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, en su lugar, concederá el recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Bajo los apremios del artículo 287 del C.G.P., el Despacho entra a adicionar a la providencia calendada el pasado 17 de noviembre de 2021 lo siguiente: “Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cogua, Nemocón y San Cayetano/Cundinamarca, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. **Por secretaria procédase de conformidad.**

SEGUNDO: MANTENER el auto recurrido.

TERCERO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DEVOLUTIVO. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1919358345e5b6bd53607d1f60d25ba7f73b7caf69683dfbbcbf932d5ef4179a**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 628 Sucesión de José Urbina.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Pacho/Cundinamarca, en la que se indica que no hay deudas pendientes por pagar.

REQUERIR a los señores GERMAN NICOLAS y JOSE GABRIEL URBINA FRANCO quienes ostentaron el cargo de albaceas con tenencia de bienes, a través de su apoderado PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO al correo electrónico juan@arboledalaw.com a fin de que en el término de veinte (20) días, rindan cuentas de la administración de los bienes inmuebles que les fueron entregados, de los dineros que percibieron por concepto de canon de arrendamiento y los gastos en los que pudiesen haber incurrido tales bienes desde el año 2015 a la fecha, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hacen acreedores a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, por el incumplimiento a su labor.

Por secretaria comuníquese.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174cfa578cb657606df4d0d9bdf5a6a81252a240faf97a3c4d2cda2c01e959e**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00410 Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso Giraldo contra Erika Ximena Osorio Jaramillo.

Visto el informe secretarial y revisado el anexo 25 del expediente digital, previo a tener por notificada a la demandada, se **requiere** a la parte actora, para que proceda a repetir la notificación por aviso, como quiera que en el anexo referido, el aviso no menciona el término para contestar y a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establece el **Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.**, Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

Atendiendo la respuesta de la EPS Sanitas, (folio 4 del anexo 30 del expediente digital), téngase para los efectos de ley, como datos de contacto de la demandada los allí aportados y la dirección autorizada en providencia de fecha 8 de noviembre del año 2021. Notifíquese en legal forma aportando copia de esta providencia.

Por ser necesaria la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN a las partes en el proceso, conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, se fija como nueva fecha para tal efecto, el día ocho de junio del año 2022 a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría **cítese a las partes haciendo las advertencias de ley** por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que **se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda** (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito a las partes lo aquí dispuesto para efecto de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29da9e01515d4a585b653991b5f7797f568d013a5acc55ca02292f2ed81acfb**

Documento generado en 27/04/2022 10:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 00718 Fijación Cuota de Alimentos de los menores de edad Daissy Rojas y otros contra Hidolfo Rojas.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, téngase por agregados al expediente los documentos aportados por la actora para los efectos de ley (anexo 26 del expediente digital).

Se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado del demandado y en consecuencia se reconoce a MARIA JOSE AGUIRRE PRADA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes como apoderada en los términos del poder de sustitución otorgado.

Para efectos de notificaciones téngase como dirección electrónica de la apoderada reconocida mj.aguirre@uniandes.edu.co (folio 1 del anexo 29), **secretaria** proceda de conformidad. Envíese el link o vinculo necesario para que tenga acceso al expediente conforme su solicitud; se le advierte que estará disponible por un tiempo limitado

En conocimiento de las partes respuesta allegada del Banco de Colombia anexo 30 del expediente digital. Agréguese al expediente.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 29, 32 y 33, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija el **día 30 del mes de JUNIO del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aece8565cfc96eb1746d75b54f8524cbe856d8a990300608f4f354f834aa0b2a**
Documento generado en 27/04/2022 10:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**